



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	73001-33-33-006-2019-00182-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ESNEIDER SUÁREZ PARRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema:	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN BÁSICA 20%

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió ESNEIDER SUÁREZ PARRA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1.PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 20173171001551 MDNCGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPER del 17 de junio de 2017, por medio del cual se negó el pago del retroactivo del reajuste de la asignación básica mensual mientras estuvo en actividad conforme a la liquidación de un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo del reajuste de la asignación salarial mensual, mientras estuvo en actividad, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000; dando aplicación a la prescripción cuatrienal, esto es, a partir del 23 de mayo de 2013 y hasta el mes de julio de 2016, que se produjo el retiro de la institución.

1.3 Que se condene a la demandada pagar en forma indexada los dineros que resulten a favor del accionante.

1.4 Que se ordene el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la aplicación de los porcentajes solicitados.

1.5 Que se ordene a la entidad dar cumplimiento a la sentencia en la forma y términos dispuesta en los artículos 188 y siguientes del CPACA

1.6 Que se condene en costas y gastos procesales, así como las agencias en derecho.

2. HECHOS

2.1 El demandante era orgánico del Batallón de Infantería No.17 “GR. Domingo Caicedo” del Ejército Nacional con sede en el departamento del Tolima.

2.2 El 23 de mayo de 2017, el accionante radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa -Ejército Nacional solicitud de reconocimiento, pago, reajuste y reliquidación del salario mensual devengado en actividad incrementado en un 60%, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal y el respectivo pago del retroactivo a que diere lugar.

2.3 Que mediante oficio No. 20173171001551 del 17 de junio de 2017, la accionada despacho en forma negativa lo solicitado aumentando que, el pago retroactivo a que tenía derecho, estaba condicionado en forma indefinida a que hubiera presupuesto.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del libelo (Fls. 41-60), señalando que, es cierto que el accionante presentó petición encaminada al reajuste salarial del 20%; empero, señala que los soldados voluntarios no devengaban una asignación salarial sino una bonificación sin derecho a prestaciones sociales, y, en razón a que su labor ameritaba profesionalización y un reconocimiento de carácter salarial y prestacional, la administración pública creó mediante decreto 1793 del 2000 la figura de soldados profesionales, a la cual podían acogerse libre y voluntariamente todos aquellos que para entonces fungían como soldados voluntarios.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno expidió el Decreto 1794 del 2000¹, previendo la asignación mensual (SMLMV incrementado en un 40% para los soldados profesionales) y las prestaciones sociales tales como prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, vivienda militar y subsidio familiar, prestaciones que no se encontraban consagradas para el personal de soldados voluntarios.

En virtud de ello, los soldados voluntarios solicitaron el cambio de categoría a soldados profesionales, lo cual se realizó a partir del 1º de noviembre de 2003, quedando cobijados todos los soldados por los mencionados Decretos y tornándose

¹ Decreto 1794 del 2000¹, “Por el cual se establece el Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”

el valor de la diferencia ente el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario en una redistribución que les garantiza el pago de sus prestaciones sociales, por lo que no hubo desmejora de su retribución.

Precisa que el accionante durante los años 2003 a 2017 en ningún momento manifestó inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a profesional ni posteriormente, por lo que considera que existe prescripción de derechos laborales, como quiera que el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como soldado profesional, esto es, a partir de que recibió por primera vez su salario y consideró que había sido desmejorado.

Propuso la excepción que denominó: *Inexistencia de la obligación*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE (Fl. 110-.111)

En sus alegaciones finales señala que, en virtud de lo dispuesto en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 8500133330022013000601, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, debe accederse a las pretensiones y en consecuencia, ordenar a la accionada a reajustar el salario devengado por el actor en los términos del Decreto 1794 de 2000, es decir, el salario mensual aumentado en un 60% y no como lo han venido pagado

4.2 PARTE DEMANDADA

Guardó silencio

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Se debe determinar si ¿el accionante tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reajuste la asignación básica que devengaba en actividad en un porcentaje del 20% desde el 1 de noviembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la demandante

Considera que debe ser reajustada la asignación básica devengada en actividad, pues al pasar de ser soldado voluntario a profesional, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000, es decir que su asignación en actividad debe estar compuesta por un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, y no en un 40% como lo viene haciendo la demandada.

6.2. Tesis del demandado

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues advierte que, no obstante que el actor pasó de ser soldado voluntario a ser soldado profesional, cambiándose su régimen prestacional, quedó cobijado con los beneficios salariales prestacionales definidos en el decreto 1794 de 2000, mejorando su salario y prestaciones sociales.

6.3 Tesis del despacho

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000, el salario del actor se debe liquidar teniendo como base un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, como quiera que para el 31 de diciembre de 2000, se encontraba vinculado a la entidad accionada como soldado voluntario y a partir del 1 de noviembre de 2003, pasó a serlo en calidad de soldado profesional, acorde al pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- El señor SUÁREZ PARRA prestó su servicio militar al Ejército Nacional entre el 28 de enero de 1998 hasta el 24 de enero de 1999.	Documental. Constancia tiempo de servicios (Fl. 13)
2.- El 25 de junio de 2000 fue incorporado como soldado voluntario hasta el 31 de octubre de 2003.	Documental. Constancia tiempos de servicio (Fl. 13). -Oficio 20173040886751 del 31 de mayo de 2017 (Fl. 6)
3.- El 1° de noviembre de 2003, pasó a ser soldado profesional hasta el 13 de julio de 2016.	Documental. Constancia tiempos de servicio (Fl. 13). -Orden administrativa personal 001175 del 20 de octubre de 2003 (Fl 7-12) -Oficio 20173040886751 del 31 de mayo de 2017 (Fl. 6)

4. Con el cambio efectuado el 1° de noviembre de 2003, pasó de devengar un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario.	Documental. Extraído de los comprobantes de nómina allegados (Fl. 92-92).
5. El 23 de mayo de 2017, el actor solicitó el incremento del 20% en su salario básico y sus prestaciones sociales.	Documental. Derecho de Petición (Fl.3, y 95,96)
6. La entidad accionada atendió de manera desfavorable su solicitud.	Documental. Oficio 20173171001551 del 17 de junio de 2017 (Fl. 4)

8. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

La ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, establece para quienes han prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten al comandante de la fuerza, por un tiempo que no será inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

“Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Posteriormente, el decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

A su turno, el decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, preciso:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el material probatorio allegado a la presente actuación, se observa que el señor SUÁREZ PARRA prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional desde, el 28 de enero de 1998 hasta el 24 de enero de 1999; que a partir del 25 de junio de 2000 y hasta el 31 de octubre de 2003, fue incorporado como soldado voluntario y que posteriormente desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta el 13 de julio de 2016, estuvo vinculado como soldado profesional.

Así pues, es claro que a 31 de diciembre de 2000, el accionante se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como soldado profesional en los términos del decreto 1794 de 2000, para efectos de su asignación básica, tenía derecho a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley por la que fue vinculado, se reitera, la Ley 131 de 1985.

Pues en efecto, el decreto 1794 de 2000, no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de haber estado vinculado como soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000 y manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional; de ahí que para que el reconocimiento de su asignación básica en actividad fuera equivalente a un sueldo mínimo incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas, lo cual es evidente que fue cumplido por el demandante en el caso que se estudia.

9. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado - Sección Segunda en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere sentencia de unificación en cuanto al tema *“Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un*

salario básico incrementado en un 60%”, tema que ocupa la atención del despacho y en la que se dispuso:

“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,² se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:

SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985	
Prestación social o salarial a la que tenían derecho	Monto
Bonificación mensual	Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%
Bonificación de navidad	Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año
Bonificación al ser dado de baja (retirado)	Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios

(...)

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁴ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁵ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

² Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

³ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁴ Ibidem.

⁵ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10⁶ y 174⁷ de los Decretos 2728 de 1968⁸ y 1211 de 1990,⁹ respectivamente”.

En los anteriores términos entrará el despacho a analizar el caso concreto.

10. DEL REAJUSTE DEL SUELDO BÁSICO – CASO CONCRETO

A fin de determinar si la asignación mensual reconocida al señor Esneider Suarez Parra en actividad corresponde a *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*, tal como lo determinó el artículo 1 del decreto 1794 de 2000 para quienes, al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, se hace imperioso rectificar cada una de las fórmulas traídas en la disposición legal mencionada, así:

Año	Salario mínimo	Incremento (40%)	Incremento (60%)	Sueldo devengado por el actor ¹⁰
2003 noviembre	332.000	464.800	531.200	464.800
2004	358.000	501.200	572.800	501.200
2005	381.500	534.100	610.400	534.100
2006	408.000	571.200	652.800	571.200
2007	433.700	607.180	693.920	607.180
2008	461.500	646.100	738.400	646.100
2009	496.900	695.660	795.040	695.660
2010	515.000	721.000	824.000	721.000
2011	535.600	749.840	856.960	749.840
2012	566.700	793.380	906.720	793.380
2013	589.500	825.300	943.200	825.300

⁶ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

⁷ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁸ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

⁹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

¹⁰ Hoja liquidación Cesantías Definitivas (Expediente Administrativo, CD, FI.82)

2014	616.000	862.400	985.600	862.400
2015	644.350	902.090	1.030.960	902.090
2016	689.455	965.237	1.103.128	965.237

Luego entonces, fluye con evidente claridad que confrontados los salarios percibidos por el accionante, desde el año 2003, se le ha cancelado por la entidad como sueldo básico *un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)*, desconociendo el beneficio del régimen de transición establecido a quienes a 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, para los cuales se determinó que devengarían *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*, bajo el cual se encuentra el actor.

De suerte que la fórmula usada por la entidad para calcular la asignación básica del accionante, no corresponde a la determinada legalmente para quienes se encuentran bajo el régimen de transición del decreto 1794 de 2000.

En ese orden de ideas, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo No. No. 20173171001551:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 17 de junio de 2017, al encontrarse desvirtuada su presunción de legalidad, toda vez que, de acuerdo con el marco legal antes citado y las pruebas aportadas, el señor Esneider Suárez Parra tiene derecho a devengar en actividad desde el año 2003, un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), y no en un cuarenta por ciento (40%) como lo ha estado liquidando la entidad accionada.

11. DE LA PRESCRIPCIÓN

En ejercicio de la independencia judicial que rige las decisiones judiciales, el despacho, considera que la prescripción en el presente asunto debería estudiarse bajo lo normado en el Decreto 4433 de 2004, es decir 3 años desde la solicitud o petición del reajuste del salario básico devengado; sin embargo, en esta oportunidad y dando aplicación a lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 con radicación CE-SUJ2 85001 33 33 002 2013 00060 01, éste fenómeno se estudiará bajo lo regulado en el Decreto 1211 de 1990.

El decreto antes mencionado, en su artículo 174¹¹, dispone que los derechos consagrados en ese estatuto prescriben en cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

¹¹ “ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad

Ahora bien, como la petición de reajuste de la **asignación básica** se presentó ante la entidad demandada el **23 de mayo 2017**, es dable, concluir que al accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por este concepto respecto de los salarios causados con anterioridad al **23 de mayo de 2013**, razón por la cual, el reconocimiento de los valores que resulten del reajuste de su asignación básica deberá hacerse a partir de dicha fecha.

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

Igualmente, en cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste a pagar, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

12. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenará la reliquidación del salario básico devengado por el señor **Esneider Suárez Parra** incluyendo un incremento de un veinte por ciento (20%), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, y según la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, por encontrarse en el régimen de transición previsto en el mismo, pues para el momento de su entrada en vigencia prestaba sus servicios al Ejército Nacional como soldado regular y el 1 de noviembre de 2003, se vinculó como soldado profesional.

Por lo tanto, las sumas adeudadas se reconocerán desde el 01 de noviembre de 2003, pero efectivas y con efectos fiscales desde el **23 de mayo de 2013 y hasta la fecha de retiro del servicio activo, esto es, 13 de julio de 2016, las cuales estarán a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional o antes si la entidad así lo reconoció y pagó.**

competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

13. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE probada la excepción de prescripción en relación con el pago de los incrementos de la asignación mensual del señor **ESNEIDER SUÁREZ PARRA**, causadas con anterioridad al 23 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo No. 20173171001551:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 17 de junio de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la **asignación básica** a la parte demandante en porcentaje del 20%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar al señor **ESNEIDER SUÁREZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.288, el reajuste del salario básico devengado en actividad en un veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente de cada año de servicio, además de las prestaciones sociales a él reconocidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1794 de 2000, por el periodo comprendido desde el 1 de noviembre de

2003, **y en adelante hasta la fecha de retiro – 13 de julio de 2016 -, pero con efectos fiscales desde el 23 de mayo de 2013**, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: En cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste reconocido, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

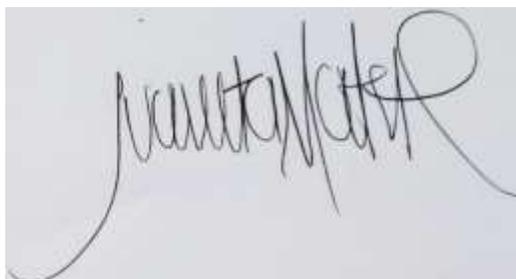
SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando

NOVENO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes la parte demandante deberá solicitar su devolución conforme lo dispuesto en la **Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.**

DÉCIMO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00182-00
Demandante: Esneider Suarez Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Accede parcialmente a las pretensiones

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7ebd0e37cad81393a3eec57d1bcb2b0e89a23675e58953994554e90a1679e

Documento generado en 14/12/2020 02:17:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**